



2012-2015
H. Congreso del
Estado de Colima
LVII Legislatura

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN III Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con oficio No. DGG-770/2013, del día 31 de octubre del año en curso, el Licenciado Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Secretario General de Gobierno, presentó a esta Soberanía la Iniciativa suscrita por los CC. Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Secretario General de Gobierno y C.P. Clemente Mendoza Martínez, Secretario de Finanzas y Administración, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado.

SEGUNDO.- Mediante oficio 1575, del día 21 de noviembre de 2013, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado, en términos de lo establecido en el artículo 54, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

TERCERO.- La Iniciativa materia del presente dictamen, en la exposición de motivos que la sustenta señala lo siguiente:

- **“PRIMERO.-** Mediante Decreto Núm. 360 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 30 de agosto de 2011, se aprobó reformar los artículos 110, 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que cambia la denominación de la Secretaría de Finanzas del Estado por Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y por consecuencia, el cargo del titular de dicha Secretaría se denomina por virtud de dicha reforma, Secretario de Finanzas y Administración del Estado. Igualmente, mediante Decreto Núm. 364 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 31 de agosto del mismo año, se aprobó en congruencia reformar los artículos 9°, 19°, fracción II y 21°, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, que también actualiza las citadas denominaciones, por lo que se hace necesario que las referencias a la Secretaría de Finanzas y Secretario de Finanzas, que se prevén en los artículos 15 y 23 del Código



Fiscal del Estado de Colima, se modifiquen para quedar denominados conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

En complemento a lo anterior, se considera adecuado que invariablemente se observe en el Código Fiscal del Estado de Colima, el glosario de términos previsto en el artículo 23 de dicho ordenamiento, razón por la cual se propone modificar además los artículos 11, 14, 18, 19, 22, 25 y 197.

- **SEGUNDO.-** Con fecha 26 de noviembre de 2011 fue publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima" el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, mismo que mediante su artículo Segundo Transitorio abrogó el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 16 de septiembre del año 2000, por lo que es necesario que las referencias que se hacen en los artículos 15, 22, 40 y 111, del Código Fiscal del Estado de Colima, al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, se actualicen con la denominación del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- **TERCERO.-** Se considera necesario reformar el artículo 24, para armonizar su contenido con el correlativo del Código Fiscal de la Federación y de esa forma generar mayor certidumbre tanto a los particulares como a las propias autoridades, en materia de consultas que sobre situaciones reales y concretas les formulen los interesados individualmente.
- **CUARTO.-** Igualmente es necesario reformar el artículo 25, incorporando la facilidad para que los promoventes acudan a ratificar sus firmas ante las autoridades fiscales, en caso de que estas sean ilegibles o se dude de su autenticidad. Esta reforma proporcionaría mayor certidumbre respecto de la autenticidad en la suscripción de los escritos correspondientes, tanto a las autoridades fiscales como a los propios promoventes.
- **QUINTO.-** Resulta esencial la incorporación en el Código Fiscal del Estado de Colima, de la facilidad para que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se pueda realizar también a través del uso de las nuevas tecnologías electrónicas tendientes a agilizar las comunicaciones, con un ahorro considerable de recursos económicos, materiales y de tiempo, evolución que es acorde con las medidas que respecto de la utilización de documentos digitales, se han venido instrumentado en diversas disposiciones legales del sistema jurídico de la



entidad, como son las reformas que en materia de medios electrónicos y firma electrónica se realizaron en el año 2011 al propio Código Fiscal del Estado de Colima, así como en 2010 al Código Civil para el Estado de Colima; todo lo cual se materializa en la reforma y adiciones que se proponen al artículo 27.

- **SEXTO.-** Con el propósito de fortalecer la recaudación tributaria, se plantean ajustes a diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Colima, orientadas a robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales; así, se proponen reformas a los artículos 44, 46, 53 y 54; igualmente se propone adicionar los artículos 37 BIS, 44 BIS 1 y 46 A, a efecto de que las autoridades fiscales cuenten con herramientas más eficientes para un correcto ejercicio de sus facultades.

I.- Reformas:

A.- Con la reforma al artículo 44, se fortalecerán los mecanismos de control y vigilancia de las autoridades fiscales, dotándolas de facultades más efectivas en materia del Registro Estatal de Contribuyentes, con el objeto de desincentivar el incumplimiento por parte de los contribuyentes respecto de sus obligaciones fiscales, tanto de presentación de declaraciones, previo al ejercicio de las facultades de comprobación, como de solicitudes o avisos relacionados con el citado Registro, logrando así que los contribuyentes coadyuven con las autoridades fiscales en la integración de un padrón actualizado y confiable.

B.- A fin de facilitar la determinación y cobro de los créditos fiscales en los casos en los cuales los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, se oponen u obstaculizan el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e imposibilitan con ello que éstas tengan acceso a la contabilidad del contribuyente, se propone incluir como medida de apremio, a través de la reforma propuesta para el artículo 46, el aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación del contribuyente. Asimismo, se propone especificar el alcance del uso de la fuerza pública como medida de apremio.

C.- La reforma al artículo 53 homologaría el texto con el correlativo del Código Fiscal de la Federación, con lo que se actualizaría su contenido a la realidad tecnológica existente en materia de información, a la que las autoridades fiscales tienen acceso, la cual podrán utilizar para motivar sus resoluciones.



D.- Con la reforma propuesta al artículo 54, las autoridades fiscales, respetando el principio de legalidad, podrán proporcionar información de los contribuyentes deudores a:

1. Las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia;
2. La Unidad de Inteligencia y Patrimonial Económica, de la Secretaría de Finanzas y Administración; y
3. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con motivo del intercambio de información que se efectúe en cumplimiento a los convenios de coordinación y de colaboración que se celebren o se hayan celebrado.

II.- Adiciones:

A.- Con la adición del artículo 37 BIS, se propone establecer la prohibición a las dependencias, organismos descentralizados y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado, de contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que no cumplan cabalmente con sus obligaciones fiscales, pues resulta a todas luces incongruente que un contribuyente incumplido o moroso se vea beneficiado de recursos públicos que provienen de contribuyentes cumplidos.

También se propone en este mismo artículo, un párrafo que establezca la salvedad para aquellos contribuyentes deudores que convengan con las autoridades fiscales, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a plazo, ya sea de forma diferida o en parcialidades. Lo anterior resultaría en beneficio del fisco estatal, en virtud de que dichos contribuyentes acordarían con las dependencias correspondientes que les fuera retenida parte de la contraprestación acordada, a fin de que sea enterada para cubrir sus adeudos fiscales. Con ello, se facilita que los deudores cubran sus obligaciones fiscales, al tiempo que el fisco estatal se cerciora que éstos tengan recursos para tal efecto.

B.- Con la adición del artículo 44 BIS 1, de aceptarse la propuesta, se fortalecerán las facultades de verificación de las autoridades fiscales en materia del Registro Estatal de Contribuyentes, mediante la práctica de actos para vigilar la inscripción y comprobar los datos proporcionados a dicho registro.

Con la adición que se plantea, se proyecta un texto que establece con toda claridad cuáles son los datos que podrán verificarse en cada uno de los



supuestos previstos, sin que se considere que las referidas autoridades inician sus facultades de comprobación, precisión esta última que se estima necesaria, pues el objeto de dicha verificación no es conocer la situación fiscal del contribuyente que implique el ejercicio de las facultades de comprobación, sino simplemente constatar los datos manifestados al Registro Estatal de Contribuyentes.

C.- De adicionarse el artículo 46 A, se contará con un procedimiento en materia de aseguramiento precautorio como medida de apremio, para evitar que se ponga en riesgo la recuperación de créditos fiscales en favor del Estado.

- **SÉPTIMO.-** Al adicionar el artículo 44 BIS, las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en sus declaraciones, sin que ello implique el inicio de facultades de comprobación, con lo cual las autoridades fiscales podrán conformar una base de datos que permita mejorar la planeación de la fiscalización.
- **OCTAVO.-** Dentro de las reformas que se proponen al Código Fiscal del Estado y en beneficio de los contribuyentes, se incluye una modificación al artículo 111, mediante la cual se amplía de 15 a 30 días el plazo para presentar el escrito de interposición de los recursos administrativos, sean estos de revocación o de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.
- **NOVENO.-** Tomando en consideración que la prescripción es la institución jurídica a través de la cual los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales a cargo de los particulares, se extinguen a favor de éstos en un plazo de cinco años, resulta pertinente establecer con claridad las reglas para llevar a cabo su cómputo, los motivos por los cuales dicho término puede ser suspendido o interrumpido, la manera de declarar su consumación, así como la posibilidad de que dicha figura pueda ser hecha valer por los contribuyentes como excepción al momento de interponer algún medio de defensa; para ello, se propone la reforma a los artículos 142 y 143, del multicitado código fiscal.
- **DÉCIMO.-** El artículo 149 del ordenamiento jurídico que se propone reformar y adicionar, establece que, cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2% del



crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias de requerimiento, de embargo y de remate. Igualmente señala que, en caso de que el 2% del crédito fiscal exigido sea inferior a tres unidades de salario, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

La cantidad equivalente a tres salarios mínimos diarios del área geográfica del Estado que se establece como mínimo a pagar por cada una de las diligencias, no cubre el gasto que realmente se realiza por las autoridades fiscales para emitir y notificar los documentos de gestión para el desahogo de los requerimientos, ni para llevar a cabo los actos de embargo y los procedimientos de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal, por lo que es necesario incrementar el importe de tres a cuatro salarios mínimos, para que de esa forma el estado deje de subsidiar a los contribuyentes incumplidos en detrimento de las finanzas públicas del Estado.

Igualmente se incluyen en las reformas a este artículo, una corrección gramatical en la fracción II y la reforma del cuarto párrafo para homologarlo con el correlativo del Código Fiscal de la Federación.

- **DÉCIMO PRIMERO.-** Por otro lado, el ejercicio de la facultad económico-coactiva por parte de las autoridades recaudadoras a través de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, tiene como finalidad recaudar el importe de lo debido por virtud de los créditos fiscales no satisfechos voluntariamente por los deudores, recaudación que debe lograr de manera efectiva el propio Estado, al menor costo y tiempo posibles, para su pronta aplicación en la satisfacción de las necesidades públicas.

Para tal efecto, es necesario reformar y adicionar los artículos 152, 158, 175, 184, 185 y 196, con lo cual se logrará:

I.- Reformas:

A.- Al artículo 152.- Se otorgará a las autoridades competentes en la ejecución del cobro coactivo de créditos fiscales, atribuciones para que, independientemente de que se respete el derecho primario de señalar los bienes en que deba trabarse el embargo, éste lo haga sobre bienes de rápida y fácil enajenación, así como que la persona que señale bienes inmuebles para su embargo, manifieste bajo protesta de decir verdad ante las autoridades fiscales, que éstos están libres de gravamen y que son de propiedad exclusiva del deudor.



B.- Al artículo 158.- Se otorgarán facultades a la autoridad ejecutora, para que en el acto de remoción del depositario, pueda realizar la sustracción de los bienes y depositarlos en almacenes bajo su resguardo;

C.- Al artículo 175.- Se dará mayor difusión a las convocatorias de remate, mediante la publicación de las mismas en la página electrónica de la autoridad fiscal;

D.- A los artículos 184 y 185.- Se podrá facilitar el pago, al postor, del saldo de la cantidad ofrecida en el remate de bienes; y

E.- Al artículo 196.- Se dará mayor certidumbre al deudor sobre la entrega del excedente que resulte de la aplicación del producto de los remates o adjudicaciones de los bienes embargados;

II.- Adición:

A.- Al artículo 158, con un cuarto párrafo, mediante el cual se facultará a la autoridad ejecutora para colocar sellos o marcas oficiales en los bienes embargados, con el propósito de identificar de forma rápida los bienes que fueron objeto de embargo por las autoridades fiscales;

CUARTO.- Esta Comisión dictaminadora después del estudio y análisis de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto materia del presente dictamen, coincide plenamente con su finalidad, al proponer modificar el contenido del Código Fiscal del Estado para adecuarlo al marco jurídico estatal y federal, así como perfeccionar sus disposiciones dotándolo de certeza jurídica y una mayor aplicabilidad a las hipótesis en concreto.

Que las reformas y adiciones propuestas por el Poder Ejecutivo Estatal se pueden clasificar en cuatro diferentes categorías en virtud de sus objetivos:

a) La Comisión dictaminadora considera procedente la reforma a los artículos 11, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25 y 197, con lo que se estará modificando la denominación de la Secretaría de Finanzas por Secretaría de Finanzas y Administración, y el cargo de su titular, al de Secretario de Finanzas y Administración en virtud de la reforma a la Constitución Estatal y su derivada a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en las que se modificó la denominación de dicha Secretaría.

Con la misma finalidad se considera oportuna la propuesta de modificar la denominación del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas a que hacen



referencia los artículos 15, 22, 40 y 11, por el de Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, el cual en su artículo Segundo Transitorio abrogó al primero de los mencionados reglamentos.

Igualmente, es procedente la reforma al artículo 24 con la finalidad de adecuar su contenido a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación en materia de consultas que formulan los interesados individualmente.

En cuanto a las reformas y adiciones al artículo 27, se estará adecuando el sistema tributario a la política estatal de incorporación de tecnología en los trámites gubernamentales mediante la firma electrónica y el uso de medios electrónicos.

Finalmente, mediante estas reformas se mantiene actualizado el Código Fiscal del Estado y debidamente armonizado con las demás leyes que tienen injerencia en su contenido, permitiendo que exista congruencia en la legislación local de esta materia.

b) En cuanto a la reforma de los artículos 44, 46, 53, y 54, y las adiciones de los artículos 37 BIS, 44 BIS 1 y 46 A, esta Comisión dictaminadora comparte los argumentos del iniciador, ya que vendrán a robustecer y mejorar el sistema de recaudación tributaria en la entidad, mediante el ajuste y modificación de los procedimientos para exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la adecuación de las facultades de la autoridad fiscal, en este sentido, esta Comisión dictaminadora considera oportuno resaltar las siguientes modificaciones que implican un cambio eficaz en el sistema recaudatorio:

- Con la reforma al artículo 46, se está perfeccionando el procedimiento a seguir por las autoridades fiscales cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, especificando la manera en que deberá desarrollarse la prestación de la fuerza pública, procurando en todo momento garantizar los derechos de los sujetos obligados, asimismo, se establece la figura del embargo precautorio o en su caso, la negociación del contribuyente, lo anterior con el objeto de facilitar el cobro de los créditos fiscales.
- En relación a las adiciones, se destaca la correspondiente artículo 44 BIS 1, mediante la que se mejorará el Registro Estatal del Contribuyentes, pudiendo la autoridad fiscal competente verificar los datos relacionados con la identidad, domicilio, actividad preponderante, fecha de inicio de las



operaciones gravadas y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro.

- Asimismo, la adición del artículo 46-A que establece los términos en que se deberá llevar a cabo el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, así como el levantamiento del mismo, permitirá dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes que se encuentren en ese supuesto, no obstante, ~~con el fin de una~~ para mejor técnica legislativa se propone modificar el numeral de este artículo para que pase a ser 46 BIS.

c) Se considera viable y adecuada la adición del artículo 44 BIS, y las reformas a los artículos 111, 142, 143, y 149, debido a que con éstas, se estará, entre otras cosas, dotando de mayores facultades a la autoridad fiscal para solicitar a los contribuyentes informes o documentos adicionales, además, a favor de estos últimos, se amplía el plazo de 15 a 30 días para la interposición de los recursos administrativos y se establecen particularmente los términos en que se lleva a cabo el cómputo de la prescripción de los créditos fiscales.

d) Es de suma importancia la reforma y adiciones a los artículos 152, 158, 175, 184, 185 y 196, con las cuales se agilizará el Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo que reducirá costos y tiempo, además de ampliar las facultades de las autoridades fiscales, para una mayor eficacia en la recuperación de los créditos fiscales.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 234

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la reforma a los artículos 11, segundo párrafo; 14, último párrafo; 15, fracciones II y III; 18; 19; 22, fracción III; 23, fracciones III y IV; 24; 25, segundo y tercer párrafos; 27, primer párrafo; 40, primer párrafo; 44; 46; 53; 54; 111; 142, 143; 149, la fracción II del párrafo primero, y párrafos segundo, cuarto y; 152, primer párrafo, fracciones V y VI; 158, primero y segundo párrafos; 175, segundo párrafo; 184, primer párrafo; 185, primer párrafo; 196, primer párrafo; y 197, último párrafo; así mismo la adición de los párrafos, tercero y cuarto, al artículo 27; el artículo 37 BIS; el artículo 44 BIS; el artículo 44 BIS 1; el artículo 46 BIS; y un cuarto párrafo, al artículo 158, todos del Código Fiscal del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11.-



La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría o por las oficinas e instituciones que dicha Secretaría autorice.

ARTÍCULO 14.-

I a IV.-

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo le corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

ARTÍCULO 15.-

I.-

II.- El Secretario de Finanzas y Administración; y

III.- Las unidades administrativas que así determine el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado la interpretación fiscal administrativa de las leyes u ordenamientos de la materia, en los casos dudosos que se sometan a su consideración. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a través de resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, podrá dictar normas de vigencia anual relativas a la administración, control, formas de pago, procedimientos y obligaciones secundarias para facilitar la aplicación de las leyes fiscales del Estado, sin que por ningún motivo se puedan variar el objeto, sujeto, base, tasa o tarifas, período de pago, infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 19.- La administración, recaudación, fiscalización y, en su caso, la determinación de las contribuciones y sus accesorios, productos y aprovechamientos que establezca la Ley de Hacienda del Estado, serán competencia exclusiva de la Secretaría.

ARTÍCULO 22.-

I a II.-

III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Estado, el lugar donde se establezcan, pero si varias dependen de



una misma negociación, deberán señalar a una de ellas para que haga las veces de casa matriz y, de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, el señalamiento lo hará la Secretaría por conducto del servidor público que determine el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración. En caso de que todos los establecimientos se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción de una misma oficina recaudadora, será ésta la que haga el señalamiento; y

IV.-

.....

ARTÍCULO 23.-

I a II.-

III.- Secretario, al Secretario de Finanzas y Administración del Estado;

IV.- Secretaría, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

V al XVI.-

ARTÍCULO 24.- Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a responder las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la respuesta a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I.- Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II.- Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III.- Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan



con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, ni constituirán instancia, por lo cual éstos solo podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 25.-

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital en presencia de la autoridad fiscal correspondiente. En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el mismo plazo señalado en el cuarto párrafo de este artículo, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y contener por lo menos los siguientes requisitos:

I a IV.-

.
.

ARTÍCULO 27.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las



autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

.....

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Para los efectos de este artículo, las escrituras públicas que se contengan en documentos digitales en los términos de lo dispuesto por el artículo 1725 Bis del Código Civil para el Estado de Colima, deberán contener firma electrónica certificada del fedatario público.

ARTÍCULO 37 BIS.- Las dependencias, los organismos descentralizados y los órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que:

I.- Tengan a su cargo créditos fiscales firmes a favor del Estado, ya sea respecto de contribuciones estatales o de aquellas cuya administración corresponda al Estado por virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

II.- Tengan a su cargo créditos fiscales determinados a favor del Estado, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código, ya sea respecto de contribuciones estatales o de aquellas cuya administración corresponda al Estado por virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

III.- Estando obligados al pago de contribuciones reguladas en la Ley de Hacienda del Estado, no se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes; y

IV.- Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración de las que obligue la Ley de Hacienda del Estado y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable tratándose de omisión en la presentación de declaraciones que sean exclusivamente informativas.

La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en



parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este artículo.

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que las dependencias y entidades antes citadas retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco estatal para el pago de los adeudos correspondientes.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratante, que se obtiene de la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría, a través del servidor público que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá expedir circulares para dar a conocer a las oficinas recaudadoras los criterios que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

.....

.....

ARTÍCULO 44.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, solicitudes o avisos al Registro Estatal de Contribuyentes y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.



II.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, se podrá hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 44 BIS.- Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago, normales y complementarias.

Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, por lo que podrán ejercerlas en cualquier momento.



ARTÍCULO 44 BIS 1.- Las autoridades fiscales podrán llevar a cabo actos para verificar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, así como para constatar que los datos proporcionados a este registro por los contribuyentes inscritos sean correctos, verificando los datos relacionados con la identidad, domicilio, actividad preponderante, fecha de inicio de las operaciones gravadas y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.

ARTÍCULO 46.- Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública del Estado o de los municipios.

II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III.- Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 46-A de este Código.

IV.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con



ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Artículo 46 BIS. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 46 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 47, 48 y 49 de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:



a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 unidades de salario elevadas al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.



Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

IV.- El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud de la autoridad fiscal, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.



En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios u otros depósitos del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

V.- La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

VI.- Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 158 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro estatal de contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

VII.- Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.



En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva de la autoridad fiscal, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro estatal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título Quinto de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 53.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales y las bases de datos a que tengan acceso éstas, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones que emitan las autoridades fiscales del Estado.



Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 54 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

ARTÍCULO 54.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; tampoco comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones que en el ejercicio de sus facultades realice la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Secretaría, ni del intercambio de información que se efectúe con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a los convenios de coordinación y de colaboración que se celebren o se hayan celebrado.



ARTÍCULO 111.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente para resolverlo, señalada así en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación o ejecución del acto impugnado.

ARTÍCULO 142.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos establecidos en este Código.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 136, de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

ARTÍCULO 143.- El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Asimismo, se interrumpirá el plazo para que se consuma la prescripción cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

ARTÍCULO 149.-

I.-

II.- Por el embargo, incluyendo los señalados en los artículos 44 fracción II y 133, fracción IV de este Código;

III.-

Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a cuatro unidades de salario, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.



.....

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 44 fracción II y 133, fracción IV, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que se contraten como interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados a favor del Estado, en los términos de lo previsto por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen que reporten los bienes que sean objeto de remate.

.....

ARTÍCULO 152.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho de señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I a IV.-

V.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI.- Bienes inmuebles. En este caso, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

.....

ARTÍCULO 158.- El ejecutor trabará embargo en bienes bastantes para garantizar los adeudos pendientes de pago, incluyendo los recargos, los gastos de ejecución y los vencimientos que puedan ocurrir durante el procedimiento administrativo de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueran necesarios y que, salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina ejecutora, nombrará al ejecutor en el mismo



acto de la diligencia, pudiendo recaer el nombramiento en el propio deudor. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 166 y 167 de este Código.

.....

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 151 de este Código.

ARTÍCULO 175.-

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de la Secretaría. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

.....

ARTÍCULO 184.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora correspondiente, mediante comprobante de depósito que haya realizado a través de instituciones de crédito autorizadas, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

.....

.....

.....



ARTÍCULO 185.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora correspondiente, mediante comprobante de depósito que haya realizado a través de instituciones de crédito autorizadas, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

.....

.....

ARTÍCULO 196.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes a favor del fisco estatal, después de haberse cubierto el crédito fiscal y sus accesorios, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

.....

ARTÍCULO 197.-

I a IV.-

.....

.....

.....

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría.

TRANSITORIO

UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".



2012-2015
H. Congreso del
Estado de Colima
LVII Legislatura

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.

**C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. ORLANDO LINO CASTELLANOS
DIPUTADO SECRETARIO**